



Distrito Judicial de Ancash

Exp. N° 98-063-020201-JP 01

Huaraz, Diecinueve de Abril de Mil novecientos noventinueve.-

VISTA; la causa penal seguida contra ANTONIO ROJAS PALMA, por el delito contra La Familia . Omisión a la asistencia familiar, en agravio MACL y otros; **RESULTA DE AUTOS:** Que, en mérito de la denuncia de parte de fojas uno y dos, con las instrumentales que la acompañan, así como la formalización de la denuncia de fojas veinte realizada por el señor representante del Ministerio Público; por auto de fojas veintiuno y veintidós se apertura instrucción, y tramitada la causa conforme a las reglas del procedimientos sumario, fue remitida en su debida oportunidad al Despacho del Representante del Ministerio Público, quien formuló acusación escrita a fojas ochenta y ochentiuno, y puestos los autos a disposición de las partes para que formulen sus alegatos, estos no han sido presentados por lo que la causa a quedado expedita para sentenciar; y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Que, en materia Penal, el Juzgamiento de un hecho punible debe ser apreciado y valorado de manera objetiva atendiendo a la presencia y concurrencia de las pruebas presentadas debiendo éstas, ser conjugadas con las manifestaciones de las partes intervinientes en el proceso, debiendo concluirse necesariamente en la exculpación del sujeto inculcado por falta de relación de dichos presupuestos, o en su responsabilidad penal en atención a la vinculación directa de los mismos, razón por la cual el artículo séptimo del Título



preliminar del Código penal proscribire todo tipo de responsabilidad objetiva; SEGUNDO: Que, al rendir su declaración instructiva el acusado a fojas sesentinueve, manifestó no haber sido notificado con la sentencia y su respectiva liquidación de las pensiones alimenticias devengadas emitida por el Juzgado de Familia, manifestando que no trabaja y solamente es ayudado por su hermana Cristina, en razón de sufrir la enfermedad de epilepsia y de allí que siempre toma pastillas, sufriendo esta enfermedad desde hace mucho tiempo, agravándose desde abril de mil novecientos noventa y siete fecha en que le pegó su esposa; habiendo trabajado hasta mil novecientos noventa y seis, y que a la fecha no trabaja y anteriormente tenía mercadería al haber adquirido en su condición de cargador especies que su esposa le ha despojado, agrega que tenía un toro que su señora madre le había regalado pero que también le quitó su esposa y que a la fecha de su declaración no tenía nada, versión que es corroborada con el examen médico corriente a fojas setenta y cuatro emitida por el médico legista de ésta ciudad, así como resultado médico de fojas ochenta y dos cuyo diagnóstico es Síndrome Convulsivo de EAD (Epilepsia);- TERCERO: Que, por su parte la agraviada MACL, al prestar su declaración preventiva a fojas cuarenticinco, se ratifica en su denuncia presentada y añade que el acusado tiene tres actividades como es: comerciante, llevando artículos de pan llevar a la costa, trabaja en el aserradero Soledad alto y en sus horas de descanso transporta cargas en un triciclo de su propiedad.- CUARTO: Que, por todo lo expuesto se tiene que en efecto el acusado ha omitido en cumplir con su obligación de prestar alimento, ordenado por el Juzgado de Familia mediante resolución de fecha ocho de setiembre del noventa y siete y veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y ocho corriente a fojas ocho y siguientes; y fojas catorce, mediante la cual se aprobó en la suma de cinco mil veintidós nuevos soles con cuarenta céntimos por concepto de devengados a favor de los agraviados antes indicados, la misma que fue debidamente notificada al acusado.- QUINTO: Que, teniendo en cuenta que el juzgador tiene la obligación de velar por la asistencia alimentaria para la satisfacción de las necesidades vitales de los alimentistas, siendo así que en autos se evidencia la comisión del delito sub – judice al haber omitido el acusado de prestar alimentos establecida por una resolución judicial la misma que se le fue notificada en su



oportunidad argumentando ser una persona enferma, fármacodependiente, sin embargo ello; no lo exime de responsabilidad, en razón de que el certificado Médico Legal de foja setenticuatro, no determina incapacidad temporal o permanente, para efectuar trabajo físico o mental; por lo que siendo así y al no existir pruebas suficientes que acredite lo vertido que le permitan obtener ingresos económicos para su subsistencia y los suyos, es del caso aplicarle una sanción con arreglo a la norma positiva vigente; en consecuencia estando a lo previsto por el artículo ciento cuarentinueve del Código Penal, concordado con los numerales once, doce, cuarenticinco, cuarentiséis, cincuentiocho, noventidós y noventitrés del mismo cuerpo legal, así como los artículos doscientos ochentitrés y doscientos ochenticinco del Código de Procedimientos penales, y con la facultad conferida por el artículo ciento veinticuatro, Administrando justicia a nombre de la Nación el PRIMER JUZGADO DE Huaraz, **FALLA:** CONDENANDO al acusado ANTONIO ROJAS PALMA como autor del delito contra la Familia. Omisión de asistencia familiar, en agravio de MACL y, los menores VR, DR y LMRC; a UN AÑO de pena privativa de la libertad, suspendida por el mismo término, bajo el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: a) Presentarse personal y obligatoriamente al local de juzgado para informar y justificar sus actividades cumpliendo con firmar el libro de control mensual correspondiente; b) No variar de domicilio sin previo aviso al juez de causa, bajo apercibimiento de aplicarse lo dispuesto por el artículo cincuentinueve del Código Penal Vigente en caso de incumplimiento a una de las reglas de conducta; **FIJO:** en la suma de DOSCIENTOS nuevos soles por el concepto de reparación civil pagará el sentenciado a favor de los agraviados, sin perjuicio de cancelar las pensiones alimenticias devengadas, **ORDENO:** Que, consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución se inscriba en los libros correspondientes y se remitan los testimonios de condena, y archívese donde corresponda.



fojas doce corre la resolución número veintisiete, mediante el cual requiere al denunciado a fin de que dentro del plazo de ley cumpla con hacer depósito de ley bajo apercibimiento; requerimiento que lo hace sin haberse aprobado la liquidación de las pensiones devengadas, así como no indica el monto del pago de la deuda, no existiendo una aprobación debida de la liquidación, siendo de toda legalidad el requerimiento efectuado de tal manera no siendo legal el requerimiento de fojas doce no constituye delito el hecho denunciado. Por estos fundamentos y en aplicación del tercer párrafo del artículo setentisiete del Código de Procedimientos Penales. **SE RESUELVE:** Declarar NO HAY LUGAR a la apertura de Instrucción en contra de ACA, por el delito de omisión de Asistencia Familiar en agravio de MDS y otras.